



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por la **SOCIEDAD MUNDO CRÉDITO SERVICIOS S.A.S.** representado por **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS** agente interventor contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO**.

ANTECEDENTES

El señor **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS** agente interventor presentó acción de tutela en contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO** con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición; y, en consecuencia, se ordene a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO**, se realice la debida corrección sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 340-106169 y 340-34316.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que, en calidad de agente interventor de la sociedad Mundo Crédito Servicios s.a.s. y otros, procedió a radicar personalmente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, petición el día 26 de agosto de 2022, asignándosele el radicado 3402022ER02750 y que a la fecha no se ha recibido por parte de esta entidad respuesta alguna frente a la petición radicada, y no registran en los certificados las correcciones correspondientes.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 12 de octubre de 2022, a continuación, mediante proveído de igual fecha, se admitió en contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO**, de igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO**, informó qué:

“la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sincelejo, Sucre, por Auto del octubre 14 de 2022 - Expediente No. 11 – 2022, inició la respectiva actuación administrativa con el objeto de corregir los presuntos errores cometidos en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 340-34316, 340-34411, 340-84998 y 340-106169, a fin que exhiban en todo momento el estado jurídico de los respectivos bienes.

En el referido auto la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sincelejo, Sucre, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar actuación administrativa con el objeto de corregir los presuntos errores cometidos en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 340-34316, 340-34411, 340-84998 y 340-106169, a fin que exhiban en todo momento el estado jurídico de los respectivos bienes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Pruebas:*

Ténganse como tales las siguientes:

1.- Impresión simple de los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 340-34316, 340-34411 y 340-84998 y 340-106169.

2.- Oficio No. 2018-01-316462 del 10 de julio de 2018, de la Superintendencia de Sociedades.

3.- Formulario de Calificación Constancia de Inscripción del 6 de agosto de 2018, del Oficio No. 2018-01-316462 del 10 de julio de 2018, de la Superintendencia de Sociedades, radicado en esta Oficina No. Radicación 2018-340-6-7056 del 31 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: *Conformar el expediente, como lo dispone el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO: *Comunicar el contenido de este acto administrativo a través de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica Registral de esta Oficina, a los señores DIOMEDES ANGULO ACOSTA, MARÍA ALEJANDRA DÍAZ RUIZ, KELLY MARÍA JULIO RUIZ, ANDRÉS ANTONIO JULIO RUIZ y a la doctora LAURA ARBELÁEZ RESTREPO MONTERROZA PÉREZ, Coordinadora Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales de la Superintendencia de Sociedades.*

De no ser posible dicha comunicación o tratándose de terceros indeterminados, el auto de inicio se publicará en cartelera ubicada en lugar visible de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, por el término de cinco días hábiles. Igualmente, se divulgará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: *Bloquear los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 340-34316, 340-34411, 340-84998 y 340-106169, objeto de la presente actuación, a través de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica Registral de esta Oficina (Circular No. 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro):*

ARTÍCULO SEXTO: *Contra la presente providencia no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).”*

Así mismo, indicó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Gestión Jurídica Registral, por correo electrónico del 18 de octubre de 2022, comunicó el contenido del auto 14 de

octubre de 2022, al señor Joan Sebastián Márquez Rojas, y finalmente solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, toda vez que la accionada adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, a contestar el derecho de petición radicado por el accionante.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[Z].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestó frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO, a través de auto de 14 de octubre de 2022 y remitido al correo electrónico intervencion.mundocredito@gmail.com, emitió respuesta a la solicitud radicada por el accionante en los siguientes términos:

COMUNICACION AUTO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

Katerine Sofia Palencia Romero <katerine.palencia@supernotariado.gov.co>

Mar 18/10/2022 2:28 PM

Para: intervencion.mundocredito@gmail.com <intervencion.mundocredito@gmail.com>

CC: Oficina de Registro Sincelejo <ofiregissincelejo@Supernotariado.gov.co>;Rafael Andres Buelvas Marquez <rafael.buelvas@supernotariado.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

AUTO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 - INICIA ACTUACION ADMINISTRATIVA.pdf

Señor

JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le comunico por correo electrónico y adjunto auto del 14 de octubre de 2022, por la cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, inicia una actuación administrativa respecto de los Folios de Matrículas inmobiliarias Nos. 340-34316, 340-34411, 340-84998 y 340-106169.

Cordialmente,

KATERINE SOFIA PALENCIA ROMERO

Coordinadora del Grupo Interno de Gestión Jurídica Registral

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo

Calle 24 No 16-34, Centro

Sincelejo, Sucre

Teléfono: +57 (5) 2750359 - 2750354 Ext: 3964

Email: katerine.palencia@supernotariado.gov.co

Visítanos www.supernotariado.gov.co

Así las cosas, concluye este Juzgador que la entidad accionada dio respuesta al accionante en forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado; máxime que dentro del trámite de esta acción constitucional no se evidencia situación de riesgo o la demostración de un perjuicio irremediable que afecte a la accionante y conlleve a una protección inmediata. Razón por la cual se negará la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

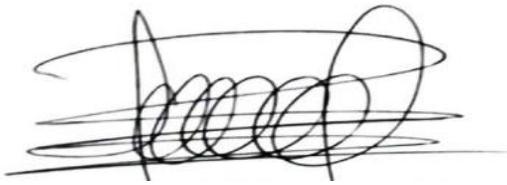
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por **SOCIEDAD MUNDO CRÉDITO SERVICIOS S.A.S.** representado por **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS** agente interventor contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 175 del 20 de octubre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

MG